



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 213-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 31 de marzo de 2017.

VISTOS:

El Memorando N° 138-2017-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° 332-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispone que el PNAEQW, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las Instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*;

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: *“Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;



Que, el inciso 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

Que, el numeral 12.1, del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)”;*

Que, por Decreto Legislativo N° 1057, se regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS). Asimismo, con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo antes mencionado, el cual fue modificado, posteriormente con Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tiene como objetivo establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2012-PNAEQW/DE, se aprueba la Directiva N° 001-2012-PNAEQW/UA – Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión del Personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 en el PNAEQW;

Que, por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 019-2016-MIDIS/PNAEQW, se aprueba el “Procedimiento de Selección de Personal del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, con código N° PRO-007-PNAEQW-UA, versión 01, vigente para la Convocatoria CAS N° 506-2016;

Que, con Informe N° 115-2016-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT, del 01 de agosto de 2016, la Unidad Territorial La Libertad, realiza el requerimiento de personal para la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, que es necesario para funcionamiento de dicha Unidad Territorial;

Que, mediante Comunicado N° 086-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, del 12 de octubre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, publica en el Portal del PNAEQW, la convocatoria a los Procesos CAS N° 489 al 516-2016, invitando al público en general a participar de los mismos, detallando los requisitos para su participación, según el siguiente calendario:

N°	Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Publicación de la convocatoria	11/10/2016	11/10/2016
2	Registro de Ficha Curricular de Postulantes	12/10/2016	18/10/2016
3	Recepción de Ficha Curricular Documentada	12/10/2016	18/10/2016
4	Publicación de Resultados de Evaluación Curricular	26/10/2016	26/10/2016
5	Publicación de Relación de Postulantes Aptos Para Entrevista	26/10/2016	26/10/2016
6	Entrevista Personal	28/10/2016	03/11/2016
7	Publicación de Resultados de Entrevista Personal y Resultados Final	04/11/2016	04/11/2016



Que, con Comunicado N° 094-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, del 25 de octubre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, señala que debido a la carga laboral, el cronograma y las etapas de evaluación curricular y entrevistas, serán reprogramadas, así como la publicación de los resultados de las Convocatorias Públicas CAS N° 489 al 516-2016, dentro de la cual se encuentra la convocatoria CAS N° 506-2016. Posteriormente, mediante Comunicado N° 096-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, de fecha 28 de octubre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, indica a los postulantes, que se amplían nuevamente las Etapas del Proceso de Selección desde la Etapa de la evaluación curricular y la revisión de la documentación de los postulantes de las convocatorias N° 489 al 516-2016;

Que, mediante Comunicado N° 097-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, de fecha 31 de octubre de 2016 la Unidad de Recursos Humanos, establece el Cronograma de Entrevistas del Proceso CAS N° 489 al 516, el cual inicia el jueves 02 de noviembre de 2016 hasta el lunes 06 de noviembre de 2016;

Que, mediante Comunicado N° 099-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, de fecha 01 de noviembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, precisa que las fechas del rol de entrevistas se inician el jueves 03 de noviembre del 2016 y culminan el lunes 07 de noviembre de 2016;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2016, mediante correo electrónico marlene.zapata.dezafra@gmail.com, la postulante a la plaza de Jefe de la Unidad Territorial La Libertad, la Señora Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra, solicita a la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos, la revisión de su puntaje alcanzado en la etapa de Evaluación Curricular, al considerar que se le debió asignar la totalidad de puntos correspondientes a dicha etapa de evaluación (20 puntos) por experiencia y capacitación, los cuales habría demostrado fehacientemente en los documentos que se adjuntaron al currículo presentado en su oportunidad;

Que, con el Comunicado N° 101-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, sustentado en el Informe N° 015-2016-MIDIS-PNAEQW/URH-JAAR del 02 de noviembre de 2016, se publica una fe de erratas, rectificando el puntaje otorgado a la Señora Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra, con la justificación *"se otorgó puntaje adicional, porque acredita más de 06 años de experiencia específica"*, modificando el puntaje de la evaluación curricular de 18 a 20;

Que, mediante Comunicado N° 105-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, de fecha 08 de noviembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, comunicó la ampliación del Cronograma de los Procesos CAS N° 505 al 515 – 2016, específicamente en las etapas de publicación de los resultados en la página web del PNAEQW (10 de noviembre de 2016);

Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos, publicó los resultados del Proceso CAS N° 506-2016, resultando ganadora de la plaza de Jefa de la Unidad Territorial La Libertad, la Sra. Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra, quien inicia sus labores en el PNAEQW, el día 21 de noviembre de dicho año;

Que, mediante documento de fecha, 17 de noviembre de 2016, la Sra. Mercedes Vazallo Espinales, solicita la nulidad del Proceso Administrativo de Selección de Personal CAS N° 506-2016, argumentando que, la Unidad de Recursos Humanos incurrió en "maliciosas modificaciones del cronograma de etapas del proceso" generando un "abierto favorecimiento a la postulante Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra", incumpliendo lo dispuesto en la Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 en el PNAEQW;



Que, mediante Informe N° 332-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ del 31 de marzo de 2017, la Unidad de Asesoría Jurídica, señala que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, los Procesos CAS, son publicados en el Portal Institucional de la entidad; en consecuencia, no existe prohibición alguna para que las entidades posterguen o modifiquen los cronogramas de sus procesos CAS, entendiéndose por modificaciones válidas, cuando éstas sean notificadas con la debida anticipación a los postulantes y expresando las razones que la sustentan, con la finalidad de garantizar los principios de transparencia e igualdad de oportunidades;

Que, asimismo, al Unidad de Asesoría Jurídica advierte que en el Informe N° 015-2016-MIDIS-PNAEQW/URH-JAAR, del 02 de noviembre de 2016, la Unidad de Recursos Humanos manifestó que, en el Proceso CAS N° 506-2016, no había realizado de forma correcta la evaluación curricular de la Sra. Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra, al evidenciar que le correspondía el máximo puntaje de dicha etapa – 20 puntos y no de 18 como inicialmente se consignó; y que dicha Unidad al corregir el puntaje obtenido en la evaluación curricular lo realizó con el Comunicado N° 101-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, con una fe de erratas “por error material”¹, generando un vicio en el Proceso CAS N° 506-2016;

Que, en lo relacionado al error material descrito en el Comunicado N° 101-2016-MIDIS/PNAEQW-URH, en la jurisprudencia se asume como “(...) *aquél que resulte ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayor razonamiento, por su sola contemplación. Así, los mecanismos procedimentales de rectificación o revisión por razón de recurso extraordinario han quedado validados cuando se trataba de corregir simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, que se hacen patentes sin necesidad de acudir a una interpretación de normas jurídicas aplicables.*”².

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica advierte la existencia de un vicio en el Proceso CAS N° 506-2016, concluye que el error al que hace referencia la Unidad de Recursos Humanos, no constituye un error material debido a que la modificación del puntaje de la evaluación curricular es un acto esencial del Proceso CAS y no una rectificación en la transcripción de datos; por lo que correspondería declarar la nulidad del mismo y retrotraer el proceso a la etapa anterior a la configuración del vicio, conforme lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes y lo señalado en el Informe N° 015-2016-MIDIS-PNAEQW/URH-JAAR, se advierte que se ha configurado un vicio en la evaluación del Proceso CAS N° 506-2016, al evidenciar que hubo un error en la etapa de evaluación curricular respecto a la adjudicación de puntajes, el mismo que fue subsanado indebidamente al otorgar nuevos puntajes en la evaluación curricular de la señora Sra. Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra, a través de una fe de erratas; por lo que correspondería declarar la nulidad del Proceso CAS N° 506-2016, retrotrayendo el proceso al estado anterior a la ocurrencia del vicio señalado;

¹ Ley N° 27444

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

² Resolución del Tribunal de Contrataciones No. 1566-2011-TC-S1



Que, sobre los efectos de la declaración de nulidad, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado"*;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el Proceso CAS N° 506-2016 corresponde al año 2016, resulta imposible retrotraer sus efectos, debido a que carecería de sentido una nueva convocatoria para el año 2016; dando lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina³, comenta que *"La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal)"*;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la Resolución N° 00035-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en sus numerales 35 y 36, dispone lo siguiente:

"35. Por ello, si bien debe declararse la nulidad del Proceso CAS N° 494-2016, no cabría la posibilidad de retrotraer el mismo al ya no ser posible realizar un nuevo proceso de selección, por cuanto la finalidad del mismo -que era la contratación administrativa de servicios para el ejercicio presupuestal del año 2016- ya se habría consumado.

36. En consecuencia, este cuerpo Colegiado deberá declarar la nulidad del Proceso CAS N° 494-2016; sin embargo, en razón al numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444 no podrá disponerse retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto viciado, correspondiendo a la Entidad determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo."

Por lo que dicho Órgano Colegiado resuelve:

"PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Proceso CAS N° 494-2016, realizado por la Unidad de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA; por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no correspondiendo se retrotraiga el citado Proceso dado que el acto viciado ya se habría consumado";

Que, de los considerandos precedentes se advierte la existencia de un vicio que contraviene el ordenamiento jurídico sobre la materia; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y en los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12° de la citada norma, corresponde declarar de oficio la nulidad del Proceso CAS N° 506-2016;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2014, p.179

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 044-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

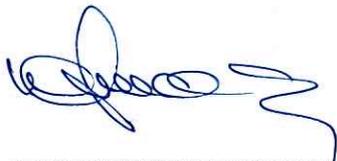
Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del Proceso CAS N° 506-2016, realizado por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Declarar la nulidad del contrato suscrito con la Señora Esperanza Marlene Zapata Carnaqué de Zafra, correspondiente al Proceso CAS N° 506-2016.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos del deslinde de responsabilidad correspondiente en aquellos funcionarios, servidores y otros, que incurrieron en el vicio generador de la nulidad del Proceso CAS N° 506-2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.3 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



.....
JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Director Ejecutivo (e)
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

